

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

COMERCIO DE ESPECÍMENES DE OSO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría. Se propone asimismo como el informe del Comité Permanente, tal como se solicita en la Decisión 11.80.

Antecedentes

2. En la Resolución Conf. 10.8 (Conservación y comercio del oso) figuran una serie de recomendaciones alentando a las Partes a redoblar sus esfuerzos para conservar las poblaciones de osos y luchar contra el comercio ilegal de la especie y de sus partes y derivados. En la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes (CdP11), se adoptaron diversas decisiones de conformidad con los objetivos de la resolución y en el presente informe se aborda cada una de ellas y se ofrece información de carácter general.

Decisión 11.43

Las Partes deben enviar informes a la Secretaría al 31 de julio de 2001, reseñando cualquier medida adoptada para aplicar la Resolución Conf. 10.8 (o una versión revisada de la misma) para presentarlos al Comité Permanente.

- a) *Las Partes deben informar a la Secretaría sobre si su legislación nacional o subnacional controla el comercio de partes y derivados de osos, así como los productos en cuyas etiquetas se indica que contienen partes y derivados de oso, y si dichos controles se aplican a todas las especies de osos incluidas en los Apéndices de la CITES.*
 - b) *Las Partes deben indicar a la Secretaría las sanciones específicas que se aplican en caso de violación de las leyes nacionales o subnacionales que regulan el comercio de partes de osos.*
3. Desde la CdP11, la Secretaría ha recibido informes de Austria, China, Dinamarca, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Hungría, Japón, Nueva Zelandia, Polonia, Rumania y Suecia. De los informes se desprende que estas Partes disponen de legislación adecuada para controlar el comercio de especímenes de osos y sancionar el comercio ilegal.
 4. En su 45a. reunión, el Comité Permanente tomó nota de una observación de la Secretaría de que no era preciso adoptar medidas legislativas o de observancia adicionales para aplicar la Convención en lo que concernía a los osos. El Comité Permanente aceptó que las Partes deberían hacer lo posible por poner en práctica lo siguiente, en cuyo caso la Convención podría aplicarse con eficacia, independientemente de que las especies objeto de comercio legal o ilegal:
 - legislación nacional adecuada para reglamentar el comercio de especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

- legislación nacional adecuada para proteger las especies cuya conservación suscita preocupación y reglamentar la captura de las mismas;
- legislación nacional adecuada para facilitar la aplicación de la ley y sancionar a los delincuentes;
- políticas de incentivos económicos, incorporados en la legislación, según proceda, para fomentar el cumplimiento;
- dotación y capacitación suficiente del personal administrativo y de observancia (habiéndose observado que las unidades especializadas de observancia de la vida silvestre eran especialmente eficaces);
- asesoramiento científico eficaz para el personal administrativo y de observancia;
- control y análisis del comercio, combinado con los sistemas de gestión de la información, para facilitar la adopción de políticas;
- campañas de educación y sensibilización dirigidas a los comerciantes y al público en general;
- apoyo a las autoridades judiciales para que respondan adecuadamente a los delitos y ayuden a disuadir a los delincuentes; y
- cooperación e intercambio de información entre organismos a escala nacional, regional e internacional.

Decisión 11.44

Se alienta a las Partes a que compartan la tecnología forense para ayudar a las Partes que carecen de la suficiente capacidad para identificar partes y derivados de osos, incluidos los productos en cuyas etiquetas se indica que contienen partes y derivados de osos.

5. La Secretaría tiene conocimiento de que algunos laboratorios, concretamente el *Clark R. Bavin National Fish and Wildlife Forensic Laboratory* del Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos, han realizado investigaciones en lo que concierne a la identificación de partes y derivados de osos y que dichos laboratorios han manifestado claramente su deseo de ofrecer asistencia a las Partes que lo soliciten.

Decisión 11.45

Las Partes deben considerar, según proceda, la posibilidad de introducir medidas en su territorio para facilitar la aplicación de la CITES respecto del comercio de partes y derivados de osos, inclusive para los productos en cuyas etiquetas se indica que contienen partes y derivados de osos.

6. Aparte de las medidas enunciadas en el párrafo 4 precedente, no parece que se necesiten otras medidas específicas. La Secretaría, mediante su labor en el marco del Proyecto de Legislación Nacional, sigue alentando a las Partes a que incorporen en sus legislaciones nacionales las disposiciones que les permitan controlar los productos en cuyas etiquetas se indique que contienen especímenes de especies incluidas en la CITES (incluyendo, evidentemente, el oso). La Secretaría ha comunicado que pueden adiestrarse perros olfateadores para que detecten la presencia de partes y derivados de osos y se sabe que dichos perros se han utilizado con éxito en la República de Corea y Estados Unidos de América. La Secretaría ha señalado también que hay un considerable grado de fraude en el comercio de pretendidas partes y derivados de osos, por ejemplo, se ofrecen a la venta vesículas biliares de cerdo como si se tratasen de vesículas de osos. En dichos casos, se recomienda el uso del derecho penal general, así como la legislación específica CITES.

Decisión 11.46

Se alienta a las Partes a que evalúen las recomendaciones de las Misiones Política y del Equipo Técnico sobre el tigre de la CITES, y, según proceda, apliquen esas recomendaciones a la conservación del oso y del comercio de especímenes de osos, en particular en lo que se refiere a las especies de osos incluidas en el Apéndice I.

7. La Secretaría es consciente de que las recomendaciones del Equipo técnico sobre el tigre siguen siendo relevantes y que, con frecuencia, son citadas por las Partes y las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, espera que la capacitación y otro tipo de asesoramiento ofrecido mediante la labor del Grupo de acción para la represión del comercio ilegal del tigre repercutirán en la aplicación de la Convención en general, inclusive serán de utilidad para combatir el comercio ilegal de osos, especialmente en Asia, donde se registra el mayor número de problemas en lo que concierne al oso.

Decisión 11.80

El Comité Permanente debe:

- a) *incluir la cuestión del comercio internacional ilícito de partes y derivados de osos en el orden del día de sus 45a. y 46a. reuniones, a fin de determinar medidas legislativas y de aplicación de la ley adicionales que puedan ser necesarias para poner coto al comercio internacional ilícito de osos y de sus partes y derivados; y*
 - b) *informar a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en los Estados del área de distribución y consumidores de osos en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto del comercio de especímenes de oso, centrándose en particular en las medidas recomendadas en la Resolución Conf. 10.8 para reducir de forma tangible el comercio internacional ilícito de partes y derivados de oso, así como en los productos en cuyas etiquetas se indica que contienen partes y derivados de osos.*
8. En sus 45a. y 46a. reuniones, el Comité Permanente tomó nota respectivamente de los informes de la Secretaría sobre la conservación y comercio de osos (documentos SC45 Doc. 21 y SC46 Doc. 15). Este documento se presenta como el informe del Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) de la Decisión 11.80.
 9. En su 46a. reunión, el Comité Permanente convino en que la Secretaría debería, en el futuro, colaborar con las Partes y las organizaciones interesadas para identificar: determinadas dificultades en la aplicación de la Convención en relación con determinadas especies; determinados países o regiones en las que la aplicación es deficiente o en las que se registran niveles significativos de comercio ilegal; determinados ejemplos de prácticas o innovaciones que pueden ser útiles para las Partes o que pueden adaptarse para lograr una mejor aplicación de la CITES; y determinadas propuestas para adoptar medidas. Posteriormente, la Secretaría debería señalar estas cuestiones a la atención del Comité Permanente o la Conferencia de las Partes.

Observaciones generales

10. Pueden citarse muchos ejemplos del excelente trabajo realizado por las Partes y organizaciones en relación con la Resolución Conf. 10.8. No obstante, a juicio de la Secretaría no es sensato, eficiente y eficaz en función de los costos que las Partes u otros aborden todos los puntos enunciados bajo INSTA de dicha resolución exclusivamente para una especie y recomienda que se revoque la sección INSTA de la Resolución Conf. 10.8.
11. La Secretaría es consciente de que el comercio ilegal de partes y derivados de osos sigue suscitando preocupación. Asimismo, señala que el hecho de que las especies de osos estén incluidas en los Apéndices I y II de la Convención y de que en algunos países se autorice la caza legal de osos, hace que

el control del comercio sea aún más problemático. La Secretaría reitera su solicitud de información sobre incidentes de decomisos, a fin de definir con mayor claridad el enfoque a seguir. La Secretaría recibe escasa información sobre el comercio ilegal de osos y de sus partes y derivados.

12. La Secretaría reconoce que el comercio nacional de partes y derivados de osos, en particular la bilis de oso, es legal en determinadas Partes. Es consciente, sin embargo, de que parte de la bilis de oso aparentemente producida en "granjas" legales que crían especies de osos del Apéndice I entran en el comercio internacional con fines comerciales y lanza un llamamiento a las Partes interesadas para que señalen claramente a los productores que esta práctica es ilegal con arreglo a lo dispuesto en la Convención.

Recomendación

13. Habida cuenta de lo que precede, se estima que las Decisiones 11.43, 11.44, 11.45, 11.46 y 11.80 pueden suprimirse.